

AMPARO DIRECTO DE TRABAJO: 867/2018.

QUEJOSA: ***** *****
***** ***** ** *****

MAGISTRADO PONENTE: LIC. VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE.

SECRETARIO: LIC. EDGAR HUMBERTO MUÑOZ CASTILLO.

Monterrey, Nuevo León, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, correspondiente al día **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.**

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo directo de trabajo número **867/2018**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el **nueve de abril de dos mil dieciocho**, ante la Junta Especial Número **Veinte** de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ***** *****
***** ***** ** ***** ***** , por conducto de su apoderado jurídico ***** ***** ***** , promovió juicio de amparo directo contra el acto de la mencionada autoridad, que hizo consistir en el laudo de **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, dictado dentro del expediente laboral número ***** , seguido por ***** ***** ***** en contra de la aquí quejosa * ***** ; acto que estimó violatorio de los derechos

fundamentales contenidos en los artículos 1,14, 16, 17, 123 y 133 constitucionales.

SEGUNDO. La demanda de mérito fue remitida por la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, a este Órgano Colegiado, el que la admitió y registró por auto de Presidencia de **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, con el número de amparo directo de trabajo **867/2018** se dio vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento; tramitado que fue el juicio respectivo, el **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, se turnó el asunto al Magistrado **Víctor Pedro Navarro Zárate**, para la formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, tiene competencia legal para

¹ Tercero. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante el que se reformaron disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución General de la República, 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso d), 39, y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo general **10/2014**, Punto Quinto, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque el acto reclamado lo constituye un laudo pronunciado por una Junta laboral, comprendida en la circunscripción territorial de este circuito.

La procedencia de este juicio está regida por lo dispuesto por los artículos 1º, fracción I, 6, 17, 18, 34, 170, 176 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Materia.

Además, con fundamento en el artículo Tercero Transitorio² de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se precisa que

~~el presente juicio se resolverá conforme a la Ley en vigor, pues~~
Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

² **TERCERO.** *Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.*

SEGUNDO. La demanda fue presentada dentro del término de quince días a que se refiere el dispositivo 17 de la Ley de Amparo, pues el **veinte de marzo de dos mil dieciocho**, fue notificada a la parte quejosa el laudo reclamado, y la demanda se presentó el **nueve de abril del año en mención**, es decir, en el **décimo primer** día del cómputo, ello sin contar días los veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, así como el uno, siete y ocho de abril de ese mismo año, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

TERCERO. La existencia del acto reclamado se encuentra acreditada con el informe rendido por la responsable y las actuaciones originales remitidas para justificarlo del expediente *****

CUARTO. ***** en su carácter de apoderado jurídico de la parte quejosa, está legitimado para promover el presente juicio de amparo, toda vez que la responsable en audiencia de **cinco de noviembre de dos mil quince**, le reconoció tal carácter y en esa calidad intenta el presente juicio, personalidad que se le admite en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Los puntos resolutive del acto reclamado son:

*“...PRIMERO.- La parte actora el C. *****
 ***** acreditó parcialmente sus acciones y la
 demandada *****
 ***** justificaron parcialmente sus excepciones y*

*INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL si justificó sus excepciones y defensas. SEGUNDO.- Se condena a la demandada ***** ***** **** ** **** a la Inscripción retroactiva al régimen obligatorio del IMSS a partir del 15 de abril del 2014 al 20 de marzo del 2015 donde refiere la actora fue despedida, así mismo se dejan a salvo los derechos del IMSS en cuanto a los capitales constitutivos del patrón omiso lo anterior conforme a los artículos 15 y 18 de la ley del seguro social vigente y 18 y 21 de la ley del seguro social derogada, así como al pago de las aportaciones al IMSS al INFONAVIT, y a la AFORE correspondiente omitidas desde el día 15 de abril del 2014 al 20 de marzo del 2015, fecha esta última que refiere fue despedido a favor de la actora ***** ***** ***** y una vez hecho lo anterior las aportaciones al INFONAVIT se acreditarán. TERCERO.- Se concede a la demandada el término de setenta y dos horas a fin de que cumplimente la presente resolución en sus términos. CUARTO.- Se absuelve a la parte demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el presente juicio. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”*

La parte considerativa del laudo impugnado en lo conducente, a la letra dice:

*“...I.- Esta Junta Especial N. 20 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral de Conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional Apartado "A" Fracciones XX y XXXI y lo dispuesto por los artículos 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo. II.- La Litis en el presente juicio consiste en establecer 1.-Si la parte actora el C. ***** ***** tiene derecho o no por parte de ***** ***** **** ** **** a la Inscripción retroactiva al régimen obligatorio del IMSS desde el día 17 de febrero del 2012 hasta la fecha 20 de marzo del 2015 donde refiere la actora fue despedida, Pago de la totalidad de la aportación al IMSS al INFONAVIT, y a la AFORE correspondiente omitidas desde el día 17 de febrero*

del 2012 hasta la fecha que lo determine la autoridad, y reconocimiento de semanas, Indemnización constitucional por despido injustificado equivalente a tres meses de sueldo. Pago de la totalidad de las prestaciones laborales omisas tales como vacaciones, días festivos, aguinaldo, prima de antigüedad y demás que marca la ley, O bien como lo señala la demandada que niega que la actora haya laborado desde la fecha que refiere 17 de febrero de 2012, así como también niega que haya sufrido accidente de trabajo el 15 de mayo del 2013, en virtud de que ingreso a laborar en fecha 16 de mayo del 2013, o bien como lo afirma la demandada la inexistencia del despido aducido por la actora en virtud de que no refiere circunstancias de modo, tiempo, lugar menciona a persona alguna, por lo que su acción no se encuentra configurada; así como así como si tiene derecho o no por parte del IMSS al otorgamiento y pago de la pensión por riesgo de trabajo conforme al porcentaje que quede firme, al desahogarse la prueba pericial medica correspondiente, Otorgamiento de la atención médica, clínica y farmacéuticas correspondientes, derivadas de la pensión por riesgo de trabajo anteriormente solicitada, Otorgamiento y pago, de las mensualidades vencidas y por vencer, así como los aguinaldos que correspondan conforme al porcentaje de incapacidad parcial permanente, que quede firme, Otorgamiento y pago de la indemnización global correspondiente para el caso en el que porcentaje de incapacidad parcial permanente que sufre el suscrito, no sea superior a una cuarta parte de lo que es un cien por ciento, Aplicación del artículo 493 de la ley federal del trabajo, para el caso del porcentaje que quede firme, no llegue al cien por ciento, o bien como lo señala la demandada que la actora empezó a cotizar el 28 de mayo de 1997, falso la cantidad de semanas que refiere, ya que solo cuenta con 459 semanas al 15 de mayo del 2013, falso que haya sufrido accidente de trabajo el 15 de mayo del 2013, así mismo y sin reconocer derecho alguno su acción de reconocimiento de accidente de trabajo se encuentra prescrita conforme al artículo 516 de la ley laboral, además que no se dan los supuesto de causa efecto además que no se ubica en los supuestos de los artículos 513 y 514 de la ley laboral, o bien en caso de acreditar haber laborado con la empresa en los periodos que refiere en su demanda se dejen a salvo los derechos para los capitales constitutivos

en términos del artículo 15 y 18 de la vigente ley del seguro social o sus correlativos 18 y 21 de la ley derogada del seguro social, así como si tiene derecho o no por parte del INFONAVIT a la acreditación y reconocimiento de las aportaciones comprendidas desde el día 17 de febrero, del 2012 y la fecha que se determine por la autoridad, o bien como lo señala el INFONAVIT es improcedente en virtud de que el instituto no es el encargado de realizar dichas aportaciones si no el patrón para el cual labora y que este realice dichas aportaciones al IMSS el cual es el encargado de recibir los pagos realizados por los patrones a nombre de los trabajadores como son seguridad social, ahorro para el retiro, vivienda, etc. III.- APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.- Primeramente resulta conveniente analizar las prestaciones reclamadas a *****

** ***** consistente en Inscripción retroactiva al régimen obligatorio del IMSS desde el día 17 de febrero del 2012 hasta la fecha 20 de marzo del 2015 donde refiere la actora fue despedida, Pago de la totalidad de la aportación al IMSS al INFONAVIT, y a la AFORE correspondiente omitidas desde el día 17 de febrero del 2012 hasta el 20 de marzo del 2015, fecha esta última que refiere fue despedido, y reconocimiento de semanas por dicho periodo, Indemnización constitucional por despido injustificado equivalente a tres meses de sueldo, Pago de la totalidad de las prestaciones laborales omisas tales como vacaciones, días festivos, aguinaldo, prima de antigüedad y demás que marca la ley, a lo que la demandada negó tales hechos señalando que su representada siempre ha cumplido con dichas obligaciones además que la actora ingreso a laborar el 16 de mayo del 2013 por lo que el accidente que refiere no aconteció en la fecha que refiere además que no se encontraba laborando con su representada, así como tampoco procede la indemnización constitucional en virtud de la inexistencia del despido ya que afirma que la actora omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar ni menciona a persona alguna ni mucho menos los hechos con los cuales justifique su acción, reconociendo que el salario que percibía quincenalmente la actora era razón de \$***** , con horario de lunes a sábado, por lo tanto al haber afirmado la demandada la inexistencia del despido y al no haber ofrecido a la parte actora trabajo, la carga de la prueba corre a cargo de la inexistencia del mismo,

ofreciendo para acreditar tal evento, la instrumental de actuaciones, confesional y presuncional de las cuales no se desprenden elementos que le beneficien para justificar el mismo, en virtud de que la confesional para hechos propios a cargo de la actora visible a fojas 140 de autos no le beneficia en virtud de que la ofreció para justificar otros hechos, sin embargo al haber omitido la parte actora señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar o persona a quien le imputa hechos, según se desprende del escrito inicial de demanda en virtud de que sólo refiere en el apartado 03 de hechos que el 20 de marzo del 2015 fecha en la que el personal de ***** ***** **** ** *****

manifestó que era la última quincena que me pagaba, que ya no iba a seguir sufragando los gastos que yo ocasionaba, por lo que al no quedar su acción configurada esta H. Junta se encuentra impedida para analizar respecto a dicha prestación resultando procedente absolver a la demandada de la indemnización, constitucional reclamada por la parte actora en el presente juicio y en consecuencia de la prima de antigüedad. Respecto las prestaciones reclamadas consistentes en vacaciones, días festivos, aguinaldo la demandada señala que siempre le cubrió los mismos, la parte actora no refiere periodo por el cual las reclama, por lo que al ser su reclamo oscuro esta autoridad absuelve de las mismas a la demandada ***** ***** ****

** **** En cuanto al reclamo de Inscripción retroactiva al régimen obligatoria del IMSS desde el día 17 de febrero del 2012 hasta la fecha 20 de marzo del 2015 donde refiere la actora fue despedida, Pago de la totalidad de la aportación al IMSS al INFONAVIT, y a la AFORE correspondiente omitidas desde el día 17 de febrero del 2012 hasta el 20 de marzo del 2015, fecha esta última que refiere fue despedido, y reconocimiento de semanas por dicho periodo, la demandada afirma haber cubierto los mismos a la parte actora, así mismo hace valer la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la LFT, la cual resulta procedente del 15 de abril del 2014 al 20 de marzo del 2015, por lo que al afirmarlo le corresponde la carga de la prueba ofreciendo para acreditar tal evento la instrumental de actuaciones, confesional, presuncional de las cuales no se desprenden elementos que le beneficien, respecto a la confesional por posiciones a cargo de la actora desahogada en fecha 21 de enero del 2016, fojas 140, la misma no le

beneficia en virtud de que las posiciones formuladas fueron para justificar otros hechos, por lo que al no obrar actuación, confesión o presunción se tiene a la demandada por no justificando su excepción y a la parte actora por acreditando su acción siendo procedente condenar a la demandada ***** a la Inscripción

retroactiva al régimen obligatorio del IMSS a partir del 15 de abril del 2014 al 20 de marzo del 2015 donde refiere la actora fue despedida, así como al pago de las aportaciones al IMSS al INFONAVIT, y a la AFORE correspondiente omitidas desde el día 15 de abril del 2014 al 20 de marzo del 2015, fecha esta última que refiere fue despedido, así mismo se dejan a salvo los derechos del IMSS en cuanto a los capitales constitutivos del patrón omiso lo anterior conforme a los artículos 15 y 18 de la ley del seguro social vigente y 18 y 21 de la ley del seguro social derogada. En cuanto a lo peticionado al INFONAVIT, al resultar procedente lo anterior, una vez que la demandada *****

***** cumpla con las inscripción retroactiva de aportaciones al IMSS estas se verán acreditadas en el INFONAVIT. Finalmente en cuanto al reconocimiento como si profesional del accidente de fecha 15 de mayo del 2013, otorgamiento y pago de pensión por riesgo de trabajo conforme al porcentaje que quede firme, a la atención médica, clínica y farmacéutica correspondientes, mensualidades vencidas, y por vencer, aguinaldos, otorgamiento de la indemnización global por pensión de incapacidad parcial permanente, en caso de no ser superior a una cuarta parte del 100% , y la aplicación del artículo 493 de la ley federal del trabajo, tenemos que la demandada IMSS contesto que la actora empezó a cotizar el 28 de mayo de 1997, falso la cantidad de semanas que refiere, ya que solo cuenta con 459 semanas al 15 de mayo del 2013, falso que hay sufrido accidente de trabajo el 15 de mayo del 2013, así mismo y sin reconocer derecho alguno su acción de reconocimiento de accidente de trabajo se encuentra prescrita conforme al artículo 516 de la ley laboral, además que no se dan los supuesto de causa efecto además que no se ubica en los supuestos de los artículos 513 y 514 de la ley laboral, por lo tanto al ser carga de la prueba de la actora, se desprende que ofreció para acreditar tal evento, la instrumental de actuaciones, presuncional, confesional expresa y espontánea, de las cuales no se desprenden

elementos que le beneficien, respeto a la prueba pericial médica a cargo del Dr. ***** , quien previamente acepto y protesto el cargo conferido mediante acuerdo de fecha 14 de febrero del 2017, acreditando estar facultado para rendir en la materia, la misma no le beneficia en virtud de que como se desprende de los autos se le requirió al actor para que compareciera con el perito médico de su intención, mediante acuerdo de misma, fecha, apercibido para que se constituyera ante este tribunal y para que por conducto del C. actuario fuera presentado ante el perito de la actora, quedando apercibido de que en caso de incomparecencia se le decretaría la deserción de la prueba por falta de Interés. Habiéndose notificado la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, dada su comparecencia a la audiencia de ley, no habiendo comparecido el mismo no obstante de encontrarse debidamente notificado el actor de conformidad con el artículo 741 y 744 de la ley Federal del Trabajo como se desprende del acta circunstanciada levantada por el C. Actuario adscrito a este Tribunal Lic. ***** de fecha 09 de mayo del 2017, como obra a foja 153 de los autos, por lo que al no haber comparecido la actora, en la citada fecha trae como consecuencia hacer efectivo dicho apercibimiento, el cual fue decretado en fecha 16 de mayo del 2017 en autos a foja 164, en virtud de que el mismo no compareció con el perito médico de su intención, por lo que se le tuvo por deserta dicha probanza por falta de interés se conformidad con los artículos 780, 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo así como de conformidad también con la Jurisprudencia No. 13/91 que bajo el rubro "PERICIAL MEDICA DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN. Si el trabajador ofrece en el juicio laboral la prueba pericial cuyo desahogo implica que se le tenga que someter a examen médico, pero no se presenta a su práctica de modo injustificado pese a tener conocimiento de la diligencia y de ser apercibido, la Junta debe declarar la deserción de la prueba, previo apercibimiento, pues si de acuerdo con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, el oferente tiene la carga de allegar todos los elementos necesarios para el desahogo de la prueba, su presentación es insoslayable, máxime que siendo el desahogo en beneficio de su pretensión, su ausencia revela desinterés, sin que sea obstáculo para esta

conclusión la facultad que tiene la Junta de emplear medios de apremio, porque ninguno de ellos será apto en contra del trabajador si éste se niega a someterse al examen." **Lo anterior también tiene sustento en la tesis de jurisprudencia Número 39/2000 de la instancia de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, mayo de 2000, que refiere "PERICIAL MÉDICA. PROCEDE LA DESERCIÓN POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, SI DICHA CIRCUNSTANCIA CONSTA FEHACIENTEMENTE.** La interpretación armónica de los artículos 17, del 685 al 688, 731, 782, del 821 al 826 y 883 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que cuando el trabajador ofrece en un juicio laboral la pericial médica con el fin de que se le practiquen diversos estudios para determinar que padece de las enfermedades o incapacidades mencionadas en su demanda, la Junta de Conciliación y Arbitraje no debe declarar la deserción de la prueba con el solo dicho de los peritos en el sentido de que el trabajador no compareció ante ellos a que se le practicaran los exámenes médicos, ya que éstos sólo son auxiliares en la administración de justicia, pero no gozan de fe pública; además, si la Junta tiene las atribuciones genéricas de emplear los medios de apremio necesarios para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, de practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y de dictar las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hubieren admitido, en el auto respectivo está en aptitud de establecer que el trabajador se presente en el local de la Junta y sea conducido por el actuario ante el perito correspondiente, o bien, comisionar a dicho fedatario para que dé fe de los hechos o abstenciones relacionados con la prueba pericial en el momento y lugar donde deba desahogarse, ya que, aun cuando no existe disposición en la Ley Federal del Trabajo que obligue a los tribunales laborales a proceder de esa manera, debe atenderse al criterio jurisprudencial de que corresponde a ellos velar por el desahogo de las pruebas admitidas. Por tanto, es necesaria una razón actuarial o alguna otra prueba fehaciente para que la Junta pueda, válidamente, considerar que el trabajador no se presentó ante el perito designado para la práctica del examen médico correspondiente, caso en el cual, si no existiera causa justificada, la propia autoridad hará efectivo el apercibimiento de deserción de dicha prueba." **A mayor abundamiento respecto a**

la pericial medica de la demandada a cargo del DR. ****
 ***** ****, quien previamente acepto y
 protesto el cargo conferido mediante acuerdo de fecha 08
 de diciembre del 2015, acreditando estar autorizado para
 dictaminar en la materia, la actora no compareció a
 realizarse exámenes médico, con dicho perito, no obstante
 de estar legalmente notificado y apercibido mediante
 acuerdo desecha de referencia, no habiendo comparecido el
 mismo no obstante de encontrarse debidamente notificado
 el actor de conformidad con el artículo 741 y 744 de la ley
 Federal del Trabajo como se desprende del acta
 circunstanciada levantada por el C. Actuario adscrito a este
 Tribunal Lic. ***** de fecha 25 de mayo
 del 2016, como obra a foja 143 de los autos, haciéndole
 efectivo el apercibimiento mediante acuerdo de fecha 31 de
 mayo del 2016 en autos a foja 144 y en consecuencia se le,
 tiene por presuntivamente ciertos los hechos narrados por la
 parte demandada en su escrito de contestación. De
 conformidad con los artículos 784, 824 y 825 de la ley
 federal del trabajo, aunado a lo anterior, de autos no se
 desprende actuación, presunción, confesión que beneficie a
 la actora de haber sufrido el accidente en la fecha que
 refiere, o con la cual acredite la relación causa efecto, En
 ese orden de ideas y sin que de autos se desprenda
 actuación o presunción que beneficie al accionante, resulta
 no acreditada su carga procesal por lo que procede absolver
 al demandado IMSS de todas y cada una de las
 prestaciones reclamadas por actor en el presente juicio.”

SEXTO. En sus conceptos de violación, la parte quejosa
 expresa lo siguiente:

“ÚNICO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17 y
 133 CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS
 687, 735, 776, 779, 782, 783, 803, 804, 841 Y 842 DE LA
 LEY FEDERAL DEL TRABAJO; POR FALTAS A LOS
 PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA AL
 ANALIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS
 QUE OBRAN EN AUTOS, Y VIOLANDO LAS LEYES DEL
 PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DE MI
 REPRESENTADA, TRASCENDIENDO AL RESULTADO

DEL FALLO, artículos que señalan: (se transcriben) Por una parte, la junta responsable en el CONSIDERANDO III señala lo siguiente: “al haber omitido la parte adora señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar o persona a quien le imputa hechos, según se desprende del escrito inicial de demanda en virtud de que solo refiere en el apartado 03 de hechos, que el 20 de marzo de 2015 fecha en la que el personal de *****

******* **** ** ****** manifestó que era la última quincena que me pagaba, que ya no iba a estar sufragando los gastos que yo ocasionaba, por lo que al no quedar su acción configurada esta H. Junta se encuentra impedida para analizar respecto a dicha prestación” De la transcripción anterior se desprende que la responsable establece en el laudo que la acción intentada por la actora no quedó configurada en autos, sin embargo, en total contradicción con la anterior transcripción, en el mismo CONSIDERANDO III del laudo que hoy se combate, la junta establece lo siguiente: “Siendo procedente condenarais demandada ***** *****

****** ** ** **** a la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del IMSS a partir del día 15 de abril del 2014 al 20 de marzo del 2015, fecha ésta última que refiere fue despedido” De ésta segunda transcripción se desprende que la junta responsable toma en cuenta el 20 de marzo de 2015, esto es la fecha del supuesto despido, para condenar a mi representada a la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior hace evidente que nos encontramos ante un laudo incongruente, pues por una parte la responsable establece que no se configuró el despido, pues la actora omitió “señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar o persona a quien le impute los hechos”, y por otra parte y al mismo tiempo, la responsable toma en cuenta la fecha de un despido que no se configuró, para establecer una condena. Siendo que de acuerdo a las leyes de la lógica y la sana crítica, no es dable tomar en cuenta un hecho que no ocurrió (y no ocurrió no solamente por mero dicho de mi representada sino por el dicho de la propia responsable), como en este caso un despido, para que sea éste la base o premisa para una condena, por lo que es innegable que nos encontramos ante un laudo ilegal por incongruente. Así al contener el acto reclamado presupuestos que se contradicen entre sí y no perdiendo de vista que el laudo debe considerarse como un todo, es que

el mismo viola el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo así como las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica a las que tiene derecho mi representada de acuerdo a los artículos 14 y 16 Constitucionales, tal y como lo establece el siguiente criterio: "LAUDO INCONGRUENTE. LO ES SI LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS SON CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ, MÁXIME SI EL PUNTO RESOLUTIVO REGIDO POR ÉSTOS NO GUARDA CLARIDAD PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN." (se transcribe) En consecuencia, el razonamiento expresado por la responsable en el considerando III del laudo respecto de la falta de configuración de la acción, viene a destruir los razonamientos que caracterizan al mismo considerando III respecto a la condena por lo que hace a la inscripción retroactiva y pago de las aportaciones al IMSS, INFONAVIT y AFORE, y por tanto el laudo es incongruente en sí mismo. Violentando así los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica de mi representada, al dejarle en estado de incertidumbre, pues la misma desconoce porque la junta toma en cuenta la fecha de un supuesto despido que no se configuró de acuerdo a su propio razonar. Aunado a que en efecto la actora ni siquiera mencionó que la hubieran despedido sino solo que supuestamente se le dijo (sin precisar elemento alguno de modo, tiempo o lugar,) que "era la última quincena que me pagaba, que ya no iba a seguir sufragando los gastos que yo le ocasionaba", siendo que la suplencia de la queja no puede llegar a tal extremo de introducir aspectos que la actora no refirió. A mayor abundamiento no es imputable a mi poderdante el hecho de que la actora haya omitido señalar los elementos básicos de la acción que intentó, que se insiste no es un despido como tal sino en todo caso la continuidad de supuesto pago, sin conceder esta parte. Por lo tanto, es correcto y debe prevalecer el razonamiento de la responsable respecto de una supuesta acción no configurada, para que en consecuencia no sea dable tomar la fecha del supuesto despido, como premisa para una condena. Independientemente de lo anterior, el laudo que hoy se combate también es violatorio de las leyes del procedimiento laboral. Esto es así porque en el escrito de contestación a la demanda, mi representada afirmo que:

“Resulta improcedente la reclamación que realiza la actora al concepto de inscripción retroactiva ante el IMSS, ya que la empresa ***** *****, desde la fecha que ingresó la actora ***** , esto es, desde el 16 de mayo del 2013, ha cumplido con las aportaciones correspondientes ante dicho instituto. Mi representada en todo momento ha cumplido con las aportaciones correspondientes ante el IMSS, AFORE e INFONAVIT, desde la fecha de ingreso de la actora, esto es desde el 16 de mayo del 2013, resultando improcedente el reclamo que realiza al concepto de aportaciones ante el IMSS, AFORE E INFONAVIT desde la fecha de ingreso”. Ahora bien, por su parte y a efecto de acreditar lo anterior, mi representada desde el escrito de pruebas que exhibió, esto es en tiempo y forma, ofreció bajo el inciso número 2.- la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social. Sin embargo, en el acta de fecha 09 de septiembre de 2015, y a pesar de que la probanza en comento se encontraba ofrecida conforme a derecho y relacionada con la litis, la responsable estimó desecharla de la siguiente manera: “Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes...Con excepción de la marcada con el No. 2 del escrito de pruebas del demandado *****

***** en virtud de ser innecesaria toda vez que el IMSS es parte en el presente juicio de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.” De lo antes transcrito se desprende que la responsable desechó una prueba legalmente ofrecida por mi representada por lo siguiente: 1.- Como primer punto debe decirse que el hecho de que un Instituto sea parte en un juicio, significa que el mismo es juzgado en función de la responsabilidad atribuida en la relación jurídica laboral entablada en el juicio de origen por el actor, de modo que el Instituto se encuentra en un plano de igualdad como demandado; al igual que mi representada, por lo que no existe obligación del mismo de informar respecto de lo pretendido en específico por la diversa persona moral demandada, es decir de lo pretendido por *****

***** Máxime de que si con la documental en vía de Informe mi representada pretendía acreditar que ésta dio de alta a la actora en cierta fecha y cumplió con sus obligaciones de seguridad social en todo momento, la consecuencia de haber desechado la

responsable la documental en vía de informe, es que el Instituto no estaba obligado a contestar lo que mi representada, a efecto de defender sus propios intereses, le preguntó a tal Instituto. Aunado a que el Instituto, al no existir un informe que rendir en específico como lo solicitó mi representada tampoco estaba obligado al momento de contestar la demanda, a informar sobre la inscripción que hizo ante éste ***** y mucho menos estaba obligado el Instituto a ofrecer pruebas al respecto, es decir pruebas para acreditar que mi representada había dado de alta a la actora en una fecha en específico cumpliendo con las aportaciones inherentes, ya que dicho Instituto defiende sus propios intereses, no así los de diversa persona moral. Tan es así que en su contestación el IMSS refiere que no dará contestación a los hechos que se le imputan a mi representada, pues estos no le corresponden. A mayor abundamiento, la única vía para que el Instituto estuviera obligado a rendir información específica respecto del alta o baja o movimientos afiliatorios en determinada data en relación con la actora y mi representada en específico, era a través de que la junta le girara atento oficio solicitándole la información requerida por ***** Pero que al no haber admitido la documental en vía de informe ofrecida por mi representada, la junta no le requirió al Instituto la información solicitada por esta parte. Por lo tanto resulta incuestionable que la responsable le negó a mi representada el acceso a una información que la hubiera absuelto de la condena de inscripción, el pago de aportaciones y entrega de constancias, más aún la responsable no se allegó de la información necesaria para dilucidar una controversia planteada por las partes, ya que con el multicitado informe mi representada hubiera podido acreditar en autos que la misma inscribió a la actora en el régimen de seguridad social y que cumplió con sus obligaciones de seguridad social en todo momento. Así también y en consecuencia de lo anterior, la responsable no hubiera dejado a salvo los derechos del IMSS en cuanto a los capitales constitutivos de mi representada, pues se hubiera percatado de que la empresa demandada no fue un patrón omiso. En conclusión, contrario a lo aducido por la Junta, en este caso el fundamento en el que basó su razonamiento es inaplicable ya que como se vio y se seguirá

viendo la prueba documental en vía de informe era indispensable para dilucidar una controversia planteada oportunamente por las partes, eso es si como lo afirma la actora ésta inició a prestar sus servicios para mi representada desde el año 2012 y no estuvo dada de alta, o bien como lo afirma la demandada si ésta dio de alta a la actora desde el 16 de mayo de 2013, fecha en la cual inició sus labores la actora, cumpliendo siempre con sus obligaciones de seguridad social ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE. Por lo cual es incuestionable que dicho informe era necesario para arribar a la verdad de los hechos. 2.- Como segundo punto es importante mencionar que la autoridad laboral debió advertir que la prueba documental en vía de informe ofrecida por mi representada es una prueba (que además de referirse a los hechos controvertidos planteados por las partes e útil para dilucidarlos como se vio en el anterior primer punto); en la cual la Ley Federal del Trabajo no hace distinción alguna respecto de su improcedencia al provenir de un Instituto que es parte en un juicio, por lo tanto “el juzgador no debe hacerlo”, tal y como lo establece la jurisprudencia que a continuación se transcribe: “PRUEBA DE INFORMES EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN EL HECHO DE QUE QUIEN DEBE RENDIRLO ES PARTE, FORMAL Y MATERIAL, EN EL PROCEDIMIENTO.”(se transcribe) Luego entonces el razonamiento que tuvo la responsable para desechar dicha prueba es ilegal pues si la legislación no distingue, el juzgador tampoco debe hacerlo. Sobre todo porque tal y como lo establece la jurisprudencia antes citada, de acuerdo a los artículos 783 y 803 del Código Obrero, la solicitud del informe es procedente aunque el Instituto sea parte en un juicio de acuerdo a la intención del legislador de proteger el derecho de las partes de demostrar su “verdad real y legal”. 3.- Como tercer punto la responsable debió tomar en cuenta que la prueba documental en vía de informe, puede solicitarse tanto a las autoridades como a cualquier persona, tal y como ocurrió en este caso donde esta parte demandada, en tiempo y forma solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social rindiera su informe, quien está obligado a contribuir con tal información. Siendo que si cualquier persona o autoridad aún y cuando no forme parte en el juicio

*está obligada a rendir información solicitada por cualquiera de las partes en un juicio cuando la autoridad laboral lo requiera, más aún si la autoridad o la persona es parte de un juicio, está obligada a rendir información por cualquiera de las partes en tal juicio, ya que precisamente “por integrar la relación jurídico procesal, no desconocen los hechos, fundamento de la acción”, tal y como lo establece la jurisprudencia antes transcrita. Por lo anterior es que se conculca una violación procesal como lo establece el criterio que a continuación se transcribe, y que trasciende al resultado del fallo pues se le está condenando a mi representada a inscribir a la actora al régimen de seguridad social y pagar unas aportaciones las cuales mi representada ***** ***** **** ** **** ya había cubierto*

desde que la actora ingresó a prestar sus labores. Por el contrario si la Junta no hubiera desechado la prueba en comento y hubiera admitido la prueba documental en vía de informe se hubiera podido percatar que mi representada sí dio de alta a la actora pero desde el 16 de mayo de 2013 es decir cuando ingresó a prestar sus servicios para mi representada, y cumplió con todas sus obligaciones ante los mencionados Institutos IMSS, AFORE e INFONAVIT, y en consecuencia habría absuelto a esta parte de la inscripción retroactiva y pago de aportaciones de seguridad social, no dejando a salvo los derechos del IMSS en cuanto a los capitales constitutivos de mi representada pues esta nunca fue un patrón omiso. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE VIOLACIONES DE CARÁCTER PROCESAL, FORMAL Y DE FONDO.”(se transcribe) Sumado a lo anterior desde este momento se hace valer que el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social al regularizar el procedimiento la junta y ordenar ésta última la admisión y desahogo de la prueba, será rendido con posterioridad a la audiencia de ley, es decir a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, por lo que es de explorado derecho que cuando se recibe un informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social con posterioridad a la celebración de la audiencia de ley, las partes tienen derecho a objetarlo, para lo cual la Junta después de recibir el informe debe otorgar término de tres días a la parte demandada a efecto de que ésta pueda estar en aptitud de objetarlo, en caso de que no sea rendido en

*los mismos términos solicitados y que se admitirán por la responsable en atención al principio de debido proceso, tal y como lo establece el criterio que a continuación se transcribe: “INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN OBJETARLO, LA JUNTA DEBE OTORGARLES EL PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.” (se transcribe) Por lo anterior es que se solicita el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo de fecha 09 de marzo de 2018 y dicte uno nuevo en el que: a) prescinda de tomar en cuenta la fecha de un supuesto despido que no se configuró para condenar a mi representada, debiendo subsistir el razonamiento de que la acción no se configuró y que por lo tanto no se puede tomar en cuenta una fecha inherente, con el fin de dictar un laudo congruente y, b) en el que admita la prueba documental en vía de informe toda vez que con la misma se pretendía acreditar por parte de mi representada que ésta dio de alta a la actora el 16 de mayo de 2013 y siempre cumplió con sus obligaciones ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE, por lo que una vez otorgado el término de 3 días, la junta debe absolver a ***** ***** **** ** **** de la condena que hoy le causa perjuicio a su patrimonio.”*

SÉPTIMO. Uno de los conceptos de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

En una parte de sus conceptos de violación, la quejosa alega que la Junta responsable cometió una violación procesal al desechar su prueba documental vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social con la cual pretendía acreditar que dio de alta a la actora ante dicha institución y cumplió con el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes, bajo la premisa incorrecta de que no era necesario su desahogo al ser

parte del juicio la institución en comento, pues no tenía obligación de pronunciarse sobre ese hecho ajeno a ella, lo cual trascendió en el sentido del laudo reclamado al condenársele a la inscripción retroactiva demandada y el pago de las cuotas correspondientes.

Es fundado lo anterior, ya que como señala la quejosa, fue incorrecta la decisión de la Junta responsable de desechar su prueba documental vía informe, bajo la premisa de que el Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de quien se ofreció también era parte demandada en el juicio, pues esa situación no hace innecesaria su participación en el desahogo de la prueba, debido a que el hecho sobre el que versaría no tiene relación con aquellos que se le imputaron a dicha institución y las acciones que se le reclamaron, sino que corresponde a la parte patronal aquí quejosa consistente en su omisión de dar de alta a la actora con el salario real que dijo tener la actora, en su inscripción retroactiva del diecisiete de febrero de dos mil doce al veinte de marzo de dos mil quince, tan es así que el Instituto Mexicano del Seguro Social al contestar la demanda, señaló que no le correspondía pronunciarse sobre dicho hecho.

Para demostrar lo anterior, debe precisarse que a la aquí quejosa se le demandaron las siguientes prestaciones:

“B) De ***** ***** ***** ** ** *. con domicilio en la calle ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** **, Nuevo León, se reclama lo siguiente:

a) Inscripción retroactiva al régimen obligatorio del IMSS desde el día 17 DE FEBRERO DE 2012 hasta la

fecha en que se dé por terminada la relación de trabajo por parte de esa autoridad.

b) Pago de la totalidad de la aportación al IMSS al INFONAVIT y a la Afore correspondiente omitidas desde el día 17 DE FEBRERO DE 2012 hasta la fecha que lo determine la autoridad.

c) Indemnización Constitucional por despido injustificado equivalente a tres meses de mi sueldo (sic).

d) Pago de la totalidad de las prestaciones laborales omisas tales como vacaciones, días festivos, aguinaldo, prima de antigüedad y demás que marca la ley."

Por su parte, al Instituto Mexicano del Seguro Social se le demandaron las siguientes prestaciones:

*"III. A) Del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en ***** , Nuevo León, se reclama lo siguiente:*

a) Reconocimiento como si profesional del accidente de fecha 15 de mayo de 2013.

b) Otorgamiento y pago de la pensión por Riesgo de Trabajo conforme al porcentaje que quede firme, al desahogarse la prueba pericial médica correspondiente.

c) Otorgamiento de la atención médica, clínica y farmacéuticas correspondientes, derivadas de la pensión de riesgo de trabajo anteriormente solicitada.

d) Otorgamiento y pago de las mensualidades vencidas y por vencer, así como de los aguinaldos que correspondan conforme al porcentaje de incapacidad parcial permanente, que quede firme.

e) Otorgamiento y pago de la indemnización global correspondiente para el caso en el que (sic) porcentaje de incapacidad parcial permanente que sufre el suscrito, no sea superior a una cuarta parte de lo que es un cien por ciento.

f) Aplicación del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, para el caso (sic) del porcentaje que quede firme, no llegue al cien por ciento."

Como hechos, la parte actora precisó los que sigue:

“II. HECHOS:

1. Fui afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del año 1997 por uno de mis diversos patrones, cotizando una gran cantidad de semanas en el régimen obligatorio del Seguro Social.

*1 bis. Fui contratada *** ***** ***** ** ** ** en fecha 17 de febrero de 2012 fijándome un horario para laborar de 08:00am a 6:00 pm de lunes a viernes y el día sábado de las 10:00 am a las 04:00 pm, sin poder disfrutar mi hora de comida y poniéndome como sueldo quincenal el de \$***** pesos trabajando horas extras las cuales nunca me fueron retribuidas haciéndome trabajar incluso hasta el día domingo sin que este me fuera pagado.*

*2. En fecha 15 de mayo del año 2013 alrededor de las 5:30 pm al estar laborando a las ordenes ***** ***** ** ***

*** sufrí un accidente que no fue catalogado como profesional, cuando la realidad de los hechos es que si lo fue, ya que al trasladarme al centro sufrí un accidente automovilístico que me lesiona la extremidad derecha a la altura del femur, rodilla derecha y cadera, ante tal situación me atendí por mi cuenta ya que mis patrones se negaron a expedirme los documentos necesarios para que se me atendiera en el IMSS sin que a la fecha la lesión en cuestión halla sanado en su totalidad, por lo que realizarse (sic) en mi persona un estudio médico especializado en medicina del trabajo arrojaría como resultado un porcentaje de incapacidad parcial permanente para laborar, cabe señalar que mi patrón me tenía registrada en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, con un salario inferior por tal situación solicito me registre con el salario real percibido.*

*3. Posteriormente al accidente, la relación de trabajo con ***** ***** ** ** ** continuo ya que este, posterior al día 15 de mayo del año 2013 siguió pagándome la quincena de manera norma, es por tal situación que solicito, se hagan las aportaciones correspondientes tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, y al AFORE correspondiente, conforme al salario real devengado de*

\$***** pesos además de que se me deberá reconocer el accidente, tanto como las semanas comprendidas entre el día 17 de febrero de 2012 y el 20 de marzo de 2015, fecha en el que el personal de ***** , me manifestó que era la última quincena que me pagaba, que ya no iba a seguir sufragando los gastos que le ocasionaba.

4. Es evidente que al omitir el pago de las cuotas obrero patronales conforme al salario real devengado la empresa codemandada ***** afecto el historial generado por la suscrito en el INFONAVIT así como en el saldo que se ve reflejado en la Afore de mi Adscripción.

De lo anterior, se aprecia que la actora reclamó a la aquí quejosa su inscripción retroactiva en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social con su salario real de \$***** (moneda nacional) bajo la premisa de que fue inscrita desde el diecisiete de febrero de dos mil doce al veinte de marzo de dos mil quince, así como el pago de las cuotas correspondientes con dicho salario real.

Asimismo, se advierte que al Instituto Mexicano del Seguro Social le demandó el reconocimiento de un riesgo de trabajo y el pago de las prestaciones que derivaran del porcentaje de incapacidad que se le reconociera.

Al contestar, la aquí quejosa señaló en lo que interesa, lo que sigue:

“A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

A) Resulta improcedente la reclamación que realiza la actora al concepto de inscripción retroactiva ante el IMSS, ya que la

empresa ***** *, desde la fecha de ingreso de la actora ***** *, esto es, desde el 16 de mayo del 2013, ha cumplido con las aportaciones correspondientes ante dicho instituto.

B) Mi representada, en todo momento ha cumplido con las aportaciones correspondientes ante el IMSS, AFORE, e INFONAVIT, desde la fecha de ingreso de la actora, esto es, desde el 16 de mayo del 2013, resultando improcedente el reclamo que realiza al concepto de aportaciones ante el IMSS, AFORE E INFONAVIT desde la fecha de ingreso.

(...)

A LOS HECHOS:

(...)

1 bis.- Se niega este punto de hechos de la demanda, pues la actora ***** *, ingresó a laborar con mi ***** * en fecha 16 de mayo de 2013 y no como indica en su demanda, en el puesto de mercaderista; percibe un salario quincenal por la cantidad de \$***** pesos, incluyéndose el pago del séptimo día y día festivo conforme a derecho sin laborarlo; la jornada de labores en la que se desempeña, es de Lunes a Sábado de las 12:30 a 16:00 horas de lunes a viernes, con media hora para descansar e ingerir alimentos sin estar a disposición del empleador durante dicho lapso, y los sábados de 10:00 a 16:00 horas, por lo que es falso el horario y jornada de labores que señala y más falso aún, que labore los días domingo al servicio de mi representada.

(...)

3.- Mi representada en todo momento le ha pagado su salario a la actora, de manera normal desde su fecha de ingreso, esto es, 16 de mayo del 2013; así mismo, en todo momento ha cumplido con las aportaciones correspondientes ante el IMSS, AFORE e INFONAVIT conforme a su salario real; tal y como se señaló anteriormente, la actora en ningún momento ha sufrido accidente alguno, resultando improcedente el reclamo que realiza al reconocimiento de un supuesto accidente; aunado a lo anterior, no procede el reconocimiento de las semanas desde el 17 de febrero del 2012, ya que se insiste que la actora, ingresó a laborar

al servicio de mi representada en fecha 16 de mayo del 2013; resultando falso que en fecha 20 de marzo del 2015, mi mandante le manifestara que era la última quincena que le pagaba, y que ya no iba a seguir sufragando los gastos que supuestamente le ocasionaba, haciéndose notar a esta H. Autoridad, la falsedad con la cual se conduce la parte actora, ya que ni siquiera menciona situaciones de modo, tiempo y lugar, ni mucho menos indica la persona o personas que supuestamente le mencionaron lo anterior; esto sin reconocer hecho o derecho alguno.

4.- En todo momento mi representada ha cumplido con el pago de las cuotas obrero-patronales conforme al salario real devengado, resultando falso que se haya afectado el historial de la actora ante el INFONAVIT, así como el saldo del Afore de su adscripción.

*Se desconoce en su totalidad, si la actora ha laborado para diversas empresas que menciona como *** ***** ** y que esta tenga su domicilio en Gonzalitos y Fleteros en Monterrey, NL.; en todo caso, se hace mención, que la fecha de ingreso de la C. ***** , al servicio de mi representada data desde el día 16 de mayo del 2013.*

(...)."

Cabe precisar que al contestar la demanda, el Instituto Mexicano del Seguro Social señaló en relación con los hechos y prestaciones que se le imputaban a la aquí quejosa, que *"no le corresponde dar contestación a mi representado en virtud de ser conceptos reclamados hacia el codemandado."*

En ese contexto, la quejosa reconoció el salario señalado por la actora, pero cuestionó la fecha en que ingresó a laborar a su servicio y la dio de alta ante el régimen obligatorio de seguridad social, al precisar que fue el dieciséis de mayo de dos mil trece y aseveró que a partir de esa fecha había cumplido con

sus obligaciones en materia de seguridad social con el salario aludido.

Como se puede ver, la controversia se suscita en que el actor sostiene que desde el diecisiete de febrero de dos mil doce fue inscrito en el Seguro Social y el demandado niega haya habido relación laboral desde esa fecha y que el actor ingresó a laborar el dieciséis de mayo de dos mil trece y a partir de esa data lo inscribió en el Seguro Social con el salario que menciona el actor.

Así, la litis a dilucidar en el juicio de origen en cuanto a la inscripción retroactiva con su salario real demandada por la actora, era determinar la fecha en que ingresó a laborar y como consecuencia de ello en que fue dado de alta, cuya carga de probarlo le corresponde a la demandada y si cumple con ella, se revertería a la actora para que la desvirtuara.

Luego, para probar sus aseveraciones, la quejosa ofreció el siguiente medio de convicción:

“2.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.-
 Consistente en el informe que solicito rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en *****
 ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** , en esta ciudad
 con respecto de mi representada *****
 ***** ***** ** ***** con número de registro
 patronal ante dicho instituto ***** respecto de lo
 siguiente: 1.- Que informe la fecha en la cual la C.
 ***** ***** ***** con número de

*seguridad social ***** , fue dado de alta ante dicho instituto como empleada al servicio de la empresa ***** ***** **** ** ***** La información solicitada deberá abarcar los periodos comprendidos del 17 de febrero del 2012 a la fecha en que se desahogue la presente probanza, y **tiene por objeto justificar que la actora ingresó a laborar al servicio de mi representada en fecha 16 de mayo de 2013.**"

Como se puede ver, la prueba de la quejosa tenía como objeto que el Instituto Mexicano del Seguro Social hiciera saber en qué fecha había sido dado de alta la actora ante el régimen de seguridad social obligatorio por parte de aquella.

La prueba en comento se desechó por la responsable de la siguiente manera:

*"(...) Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes con la salvedad que señala el Art. 881 y 899 de la Ley Federal del Trabajo. Así también con las que no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y firma. Con excepción de la marcada con el No. 2 del escrito de pruebas del demandado ***** ***** **** ** **** en virtud de ser innecesaria toda vez que el IMSS es parte en el presente juicio de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo. (...)."*

Después, al momento de dictar el laudo reclamado, la responsable se pronunció sobre la acción de inscripción retroactiva con el salario real de la actora y pago de aportaciones omitidas, considerando por una parte, que era procedente la excepción de prescripción hecha valer por la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y por tanto la condena debía de imponerse a partir del quince de abril de dos

mil catorce al veinte de marzo de dos mil quince; por otra parte, que le correspondía a la demandada la carga de probar la inscripción correcta de la actora, con la cual no cumplió al no favorecerle ninguna de sus pruebas en ese aspecto.

Así, como señala la quejosa, fue incorrecto que se desechara su prueba documental vía informe que tenía como finalidad acreditar las circunstancias en que dio de alta a la actora en el régimen de seguridad social obligatorio para desvirtuar la procedencia de la acción de inscripción retroactiva, ya que el hecho de que se ofreciera a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien también era parte demandada en el juicio, no hacía innecesario su desahogo, pues como se precisó, no tenía obligación de pronunciarse sobre los hechos que sustentaban la acción de inscripción reclamada a la actora, al serle ajenos y habersele demandado cuestiones distintas relacionadas con la posible determinación de la existencia de un riesgo de trabajo.

En efecto, la única obligación que tenía el instituto como

solicitado, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley

Federal del Trabajo, era pronunciarse sobre los hechos que se le atribuyeron en relación con las prestaciones que se le demandaron por lo que si el reclamo a la demandada aquí

quejosa de inscribir a la accionante en el régimen de seguridad social obligatorio con su salario real es un hecho atribuido a ella y ajeno al instituto demandado, entonces sí era necesario el desahogo de la prueba documental vía informe que la quejosa ofreció con la finalidad de acreditarlo a cargo de dicha institución para que informara al respecto, ya que no tenía por qué hacerlo en su contestación, lo cual se encuentra confirmado porque al contestar señaló que no le correspondía pronunciarse sobre ese hecho.

Así, fue incorrecto que la Junta responsable desechara la prueba documental vía informe ofrecida a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social que tenía como finalidad acreditar las circunstancias en que se dio de alta a la actora ante dicha institución en el régimen de seguridad social obligatorio, lo cual trascendió en el sentido del laudo reclamado, debido a que se le condenó a la aquí quejosa a la inscripción retroactiva de la actora con su salario real, bajo la premisa de que ninguna prueba le favorecía al respecto, de ahí que resulte fundado el concepto de violación analizado.

En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento únicamente para que se admita la prueba documental vía informe ofrecida por la quejosa a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el reclamo

de inscripción retroactiva en dicho instituto con el salario real, y una vez que se provea sobre su desahogo;

2. Dicte un nuevo laudo en el que reitere aquellas consideraciones que no se vean afectadas por la reposición del procedimiento y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda en cuanto al reclamo mencionado de inscripción retroactiva con el salario real.

La concesión otorgada imposibilita el análisis del resto de los conceptos de violación planteados por la quejosa, debido a que versa sobre el periodo al que debe circunscribirse la condena que se le impuso de reinscribir retroactivamente a la actora en el régimen obligatorio de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinación que queda insubsistente con la reposición del procedimiento ordenada por este Tribunal y que, en su caso, podría verse afectada por el resultado que arroje el desahogo de la prueba documental vía informe ofrecida por la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y protege a

***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ,

contra el acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos asentados en el último considerando de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad,

previas las anotaciones en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, licenciados Luis Alfonso Hernández Núñez, Víctor Pedro Navarro Zárate y Eduardo Torres Carrillo, siendo presidente el primero de los mencionados y ponente el segundo de los citados, quienes firman para los efectos legales, conjuntamente con la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe. “Rubricas”

“En términos de lo previsto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reserva o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

PJF - Versión Pública

El tres de abril de dos mil diecinueve, el licenciado Edgar Humberto Muñoz Castillo, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública